

**TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL CUERPO DE  
BOMBEROS DE  
EL SALVADOR, A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

DECRETO N 1704.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al Art. 131, ordinal 6o. de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa;

II.- Que mediante Decreto Legislativo No. 289, de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 69, Tomo No. 327, del 7 de abril de ese mismo año, se emitió la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador;

III.- Que mediante Decreto Legislativo No. 625, de fecha 7 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 330, del 29 de ese mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, habiéndose reformado, entre otros, el Art. 7 de la misma;

IV.- Que el Art. 7 de la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador establece que los servicios que preste dicho Cuerpo tales como inspecciones, asesorías, supervisiones, causarán el pago de TASAS, que serán propuestas a la Asamblea Legislativa por el Organismo Ejecutivo a través del Ramo del Interior, tasas que ingresarán al Fondo de Actividades Especiales de ese Cuerpo; y,

V.- Que en atención a lo expuesto en el considerando que antecede, es necesario establecer el pago de tasas por los servicios de inspección que proporciona el Cuerpo, para la prevención de incendios, a las Compañías de Seguros, debiendo ingresar dichas tasas al Fondo de Actividades Especiales del Cuerpo, a tenor de lo estatuido por el Art. 30 de la Ley enunciada en el primer considerando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro del Interior,

DECRETA las siguientes:

**TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL CUERPO DE  
BOMBEROS DE  
EL SALVADOR, A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS**

Art. 1.- Por la inspección de los bienes a asegurarse y la aprobación de Pólizas de Seguros contra Incendios, ya sean nuevas emisiones o renovaciones, se cobrará de la siguiente manera:

- Si el valor de los bienes es de ₡1.00 hasta ₡10.000.000.00 el 1% sobre la prima.
- Si el valor de los bienes es de ₡10.000.001.00 en adelante se cobrarán ₡2.000.00

Art. 2.- Los fondos que se perciban por tal concepto deberán ingresar a la cuenta Director General de Tesorería, Fondo de Actividades Especiales, Subcuenta Cuerpo de Bomberos, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, en su Art. 30.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,

PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ

VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA

SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO

SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON

SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES

SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA

SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República

MARIO ACOSTA OERTEL

Ministro del Interior

PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.